

2. Cuando la incapacidad laboral transitoria debidamente comprobada, sea consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional, de enfermedad común o accidente no laboral que precisen hospitalización, el trabajador afectado percibirá, a cargo de la empresa, a partir del primer día y hasta el máximo de un año y medio la diferencia entre la cantidad abonada por la Seguridad Social sobre el salario que sirva de base para la fijación de las primas a ingresar en la misma y el 100 por 100 de dicho salario convenio.

No se computarán como faltas de asistencia, a los efectos del párrafo anterior, las ausencias debidas a huelga general por el tiempo de duración de la misma, el ejercicio de actividades de representación legal de los trabajadores, accidente de trabajo, maternidad, licencias y vacaciones ni enfermedad o accidente no laboral cuando la baja haya sido acordada por los servicios sanitarios oficiales y tenga una duración de más de 20 días consecutivos.

Para ser considerada enfermedad el justificante deberá decir, sin lugar a dudas, la imposibilidad de trabajar esa jornada. Será rechazada la justificación de haber asistido a consulta u otra similar.

En cuanto a la obligación de avisar, deberá hacerse antes de pasar media hora del comienzo de la jornada.

g) Faltas sin justificar: Además de sancionarse según las Leyes vigentes, se descontará a costa. Este descuento excluire el establecido en el artículo 73.1.c), de la Ordenanza Laboral.

FORMACION PROFESIONAL PERMANENTE

Se acepta la propuesta de las Centrales Sindicales relativa a la Formación Profesional, siempre que esta sea gratuita y voluntariamente aceptada por cada una de las Empresas, consistente en:

1. Consideraciones Generales

Las partes firmantes coinciden en que una de las causas de la deficiente situación del mercado de trabajo deriva del alejamiento de la formación profesional respecto de las necesidades auténticas de mano de obra y de la carencia de una formación ocupacional continua para la actualización y adaptación de los trabajadores activos a las nuevas características de las tareas de las empresas del sector.

La formación profesional es considerada por las partes firmantes como un instrumento más, de significativa validez, que coadyuva a lograr la necesaria conexión entre las cualificaciones de los trabajadores y los requerimientos del mercado de trabajo. Y en una perspectiva más amplia, es un elemento dinamizador que acompaña al desarrollo industrial a largo plazo, permite la elaboración de productos de mayor calidad que favorece la competitividad de las empresas españolas en el sector y en el ámbito internacional y hace posible la promoción social integral del trabajador, promoviendo la diversificación y profundización de sus conocimientos y habilidades de modo permanente.

A estos efectos, las partes firmantes consideran necesario:

- Realizar, por sí o por medio de entidades especializadas, estudios de carácter prospectivo respecto de las cualificaciones futuras y, en su caso, de necesidades de mano de obra en el sector.
- Desarrollar y promover la aplicación efectiva del artículo 22 del Estatuto de los Trabajadores, art. 19, g) del presente Convenio, así como de los convenios internacionales suscritos por España, referentes al derecho a la formación continua, facilitando el tiempo necesario para la formación.
- Proponer y ejecutar acciones formativas en sus diversas modalidades y niveles, ya sea en las empresas o en los centros de formación que en el futuro puedan constituirse, como a través de los programas nacionales o internacionales desarrollados por organismos competentes.
- Colaborar, según las propias posibilidades, o mediante entidades especializadas, en el diagnóstico y diseño de programas puntuales de formación en las empresas, teniendo en cuenta las especificaciones y necesidades concretas, así como las características genéricas o individuales de los trabajadores afectados.
- Coordinar y seguir el desarrollo de formaciones en prácticas de los alumnos que sean recibidos por las empresas.
- Evaluar de manera continuada todas las acciones emprendidas, a fin de revisar las orientaciones, promover nuevas actividades y actualizar la definición de los objetivos de la formación profesional.

2. Plan de Formación

En la perspectiva de las anteriores consideraciones generales, las partes afectadas por el Convenio acuerdan establecer un Plan de Formación Profesional en el Sector, que tiene como objetivos básicos:

- Reciclaje de los trabajadores en activo.
- Acceso de jóvenes parados, a través de estas acciones formativas, a una formación específica dentro del marco del Plan FIP y aquellas otras

posibilidades que se vayan creando por las instituciones o las propias partes firmantes.

Las partes firmantes propondrán, conjuntamente, a las distintas Administraciones, la colaboración de los objetivos anunciados.

3. Comisión Paritaria de Formación

Al amparo del acuerdo anterior y con el objeto de su desarrollo, se constituye una Comisión Paritaria de Formación de entre los componentes de la Comisión Interpretativa del Convenio, compuesta por 8 miembros (4 de la representación empresarial y 4 de los sindicatos firmantes) que podrán ser asistidos por asesores, tanto de la Administración como de las partes firmantes, expertos en Formación Profesional.

De entre estos miembros se elegirán los que haran las funciones de Presidente y Secretario, cargos que no serán remunerados.

Las funciones de la citada Comisión de Formación serán las siguientes:

- Previo diseño de los asesores, planificar y gestionar la Formación Profesional de Sector.
- Otorgar a las partes que componen la Comisión, los cursos concedidos por la Administración.
- Proponer los locales y los monitores para los cursos.
- Elaborar los criterios de selección de los participantes del los cursos.
- Velar por el buen funcionamiento y cumplimiento de los requisitos de los cursos concedidos.
- Todas aquellas que estén relacionadas con los cursos concedidos de Formación Profesional a esta Comisión.

Las reuniones de esta Comisión se celebrarán tantas veces como lo determine el Presidente, a iniciativa propia o a petición de cualquiera de sus componentes, con un orden del día de acuerdo con las funciones de la citada Comisión.

Los acuerdos habrán de ser adoptados por la mayoría simple.

Como consecuencia de la concesión de cursos por parte de la Administración y el otorgamiento que la Comisión hace a cada institución firmantes, los gastos ocasionados tendrán que ser los que el curso tenga concedido, sin reclamar las partes ningún aumento presupuestario a mayores.

Si una de las partes firmantes de la Comisión de Formación, abandona la misma durante el ciclo de petición, concesión, otorgamiento e impartición de los cursos, se entenderá como renuncia a todos sus derechos de cualquier naturaleza, pasando estos al resto de los firmantes.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

16562 *ORDEN de 21 de mayo de 1991 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 1429/1987, interpuesto por don Luis José Porras Martínez.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 8 de noviembre de 1990, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 1429/1987, interpuesto por don Luis José Porras Martínez, sobre jubilación forzosa; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Luis José Porras Martínez, del Cuerpo Superior de Técnicos Comerciales y Economistas del Estado, adscrito al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, contra la resolución de 14 de noviembre de 1986, que dispuso su jubilación forzosa por edad, y contra la desestimación del recurso de reposición formulado, a que se contraen estos autos, debemos confirmar y confirmamos la resolución referente a la declaración de jubilación forzosa por edad, y declaramos la nulidad de la resolución en reposición, en cuanto deniega la indemnización solicitada, por corresponder resolver sobre ella al Consejo de Ministros quedando por tanto imprejudgada dicha cuestión, sin imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 21 de mayo de 1991.-P. D. (Orden ministerial de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

16563 *ORDEN de 21 de mayo de 1991 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 998/1983, interpuesto por don Rogelio Berge Carbo.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 9 de febrero de 1990, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 998/1983, interpuesto por don Rogelio Berge Carbo, sobre reducción de la jornada laboral y el no abono del complemento de dedicación especial; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que rechazando la causa de inadmisibilidad planteada por el Abogado del Estado, desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Carlos Iglesias Selgas en nombre y representación de don Rogelio Berge Carbo contra las resoluciones desestimatorias tácitas por silencio administrativo y expresa de 7 de marzo de 1986, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en los recursos de alzada interpuestos contra las resoluciones del Director general del Instituto de Relaciones Agrarias por las que se desestiman las peticiones del restablecimiento de las 40 horas semanales, con los correspondientes haberes, incluido el complemento de dedicación especial; y declaramos las citadas resoluciones ajustadas a Derecho; sin hacer expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 21 de mayo de 1991.-P. D. (Orden ministerial de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general del Instituto de Fomento Asociativo Agrario (I.F.A.).

16564 *ORDEN de 21 de mayo de 1991 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 948/1983, interpuesto por don José Jiménez Jiménez.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 2 de marzo de 1990, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 948/1983, interpuesto por don José Jiménez Jiménez, sobre reducción de la jornada laboral y de los correspondientes haberes; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que rechazando la causa de inadmisibilidad desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Carlos Iglesias Selgas, en nombre y representación de don José Jiménez Jiménez, contra las resoluciones desestimatorias tácitas por silencio administrativo por el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, y expresa de 5 de mayo de 1988 del Director general de Servicios del mencionado Departamento, dictada por delegación del Ministro, de los recursos de alzada interpuestos contra las resoluciones del Director general del Instituto de Relaciones Agrarias, por las que se desestiman las peticiones del restablecimiento de las 33 horas semanales, con los correspondientes haberes, incluido el complemento de dedicación especial; y declaramos las citadas resoluciones ajustadas a Derecho; sin hacer expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 21 de mayo de 1991.-P. D. (Orden ministerial de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general del Instituto de Fomento Asociativo Agrario.

16565 *ORDEN de 21 de mayo de 1991 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 122/1988, interpuesto por don José Luis Núñez Pérez Calderón.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 16 de enero de 1991, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 122/1988 interpuesto por don José Luis Núñez Pérez Calderón, sobre reconocimiento y consolidación de nivel 24; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso interpuesto por don José Luis Núñez Pérez Calderón, representado por la Procuradora doña Rocío Sempere Meneses contra la resolución del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 23 de febrero de 1987 que le modificó el nivel retributivo y contra la que desestimó el recurso de reposición, debemos declarar y declaramos las mencionadas resoluciones no ajustadas a derecho, anulando las mismas; declarando, por el contrario, que el recurrente tiene derecho a ser nombrado para un puesto al menos de nivel 22; sin hacer expresa imposición de las costas del recurso.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 21 de mayo de 1991.-P. D. (Orden ministerial de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

16566 *ORDEN de 14 de junio de 1991 sobre declaración de existencias, cosecha de uva y producción del sector vitivinícola.*

El Reglamento (CEE) 3929/87, de la Comisión, de 17 de diciembre de 1987, establece, en el ámbito de la Comunidad Económica Europea, la normativa general sobre declaraciones de existencias, cosecha de uva y producción en el sector vitivinícola, facultando a los Estados Miembros para regular los aspectos complementarios que sean necesarios.

Por tanto, a los efectos antes citados, sin perjuicio de la directa aplicabilidad del Reglamento comunitario en España, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La declaración de existencias, que deben realizar los tenedores de vino y mosto, así como la declaración de cosecha de uva y declaración de producción de vino y productos distintos del vino procedentes de la uva, que están obligadas a presentar las personas físicas o jurídicas, o sus agrupaciones tenedoras o productoras de los mismos, deberán cumplimentarse según los modelos que se adjuntan como anexos 1, 2 y 3, respectivamente.

Art. 2.º Las declaraciones se presentarán en las Jefaturas Provinciales del SENPA o en sus dependencias (unidades de almacenamiento; y en su defecto en los Ayuntamientos correspondientes, en los plazos siguientes:

La declaración de existencias de vino y mosto, referida a 31 de agosto de 1991, entre los días 1 y 7 del siguiente mes de septiembre.

Las declaraciones de cosecha de uva, y producción de vino y productos distintos del vino procedentes de la uva, referidas a 30 de noviembre de 1991, entre el 1 y el 15 del mes de diciembre de 1991.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 20 de junio de 1990, sobre declaración de existencias, cosecha de uva y producción del sector vitivinícola.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de junio de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios.